

# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL

Vale 10 cts.

San José, viernes 28 de junio de 1895

Número 148

## ADMINISTRACION:

Imprenta Nacional, Calle 19, Norte

## CALENDARIO

JUNIO

ESTE MES TIENE 30 DÍAS.

Vier. 28 San León II, p. y ef.; san Argimiro, monje y mártir, san Ireneo, obispo.

## CONTENIDO

## SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO. Acuerdos. Sesiones. Dictámenes

## SECRETARIAS DE ESTADO

CARTERA DE INSTRUCCION PÚBLICA. Acuerdo N. 124. Hace traslados, nombramientos y acepta renuncias

CARTERA DE GOBERNACION. Acuerdo N. 66. Aprueba el acta Municipal

## DOCUMENTOS VARIOS

COMERCACION. Documentos defectuosos.

FINANZA.—Tipos de cambio.

MARINA.—Movimiento marítimo.

## REGIMEN MUNICIPAL

## ANUNCIOS

## SECCION OFICIAL

## PODER LEGISLATIVO

N. 10

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

\*Vista la solicitud del Presidente de la Junta de Educación del distrito escolar de Pavas de esta provincia, que en representación de ella ha presentado, y considerando justas las razones en que la funda, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 107 de la Ley General de Educación Común,

## ACUERDA:

Reconocer en favor de la Junta expresada la suma de (\$ 1107-96) un mil ciento siete pesos noventa y seis centavos, á que asciende el valor de los sueldos no devengados por los maestros del distrito, desde el mes de abril de 1891 hasta el último de marzo de 1893, y consignar en el Presupuesto General de Gastos del presente año económico la partida correspondiente al pago de dicha suma.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. Palacio Nacional. San José, á veintiséis de junio de mil ochocientos noventa y cinco.

PEDRO LEÓN PÁEZ.

CARLOS SÁENZ.

VÍCTOR OROZCO.

N. 11

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En consideración á que no ha terminado el despacho de los diversos asuntos pendientes,

## ACUERDA:

Prorrogar las presentes sesiones ordinarias por todo el tiempo indispensable, siempre que no exceda del fijado por el artículo 69 de la Constitución.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. Palacio Nacional. San José, á veintiséis de junio de mil ochocientos noventa y cinco.

PEDRO LEÓN PÁEZ

CARLOS SÁENZ

VÍCTOR OROZCO

SESIÓN 37ª ordinaria celebrada por el Congreso Constitucional el día 26 de junio de 1895, con asistencia de los Diputados siguientes: León Páez, Aguilar, Pacheco F., Zúñiga, Tinoco, Argüello de Vars, Pacheco L., Badilla, Solera, Lizano, Obando, Martínez, Brenes, García, Montelegre, Sáenz A., Loria, Jinesta, Chacón, Segura, Barquero, González, Gallegos, Soto, Santos, Alvarado, Sáenz C. y Orozco.

Se abrió la sesión á las 2 y 10 minutos de la tarde.

Art. 1º Leída el acta de la sesión anterior y puesta á discusión, el Diputado señor Obando dijo que en el artículo 14 de la Constitución, cuando el que él citó fué el 135 que es el último y que en cuanto á su moción le parecía que no se había consignado íntegra y deseaba que así se hiciera.

El Diputado señor Orozco manifestó que en cuanto á la equivocación del artículo que citó el señor Obando sería un error de copia y que en cuanto á la moción que había hecho el señor Obando se habían consignado las palabras tal como las dijo y que constituyen su primera moción, la cual después en el curso de la discusión la presentó por escrito, pero habiéndola variado casi por completo.

El señor Obando manifestó que hasta el momento que se vota una moción el Diputado tenía derecho para introducirle modificaciones y que él no había introducido ninguna, sino que se limitó á copiarla y la Mesa se contentó con ella, y que no tenía derecho un Secretario para decirle que esa no era su moción.

El señor Orozco llamó la atención del señor Obando diciéndole que no como Secretario sino como un simple Diputado le había hecho esa observación, porque así fué lo que ocurrió ayer. Que no era cierto que el Diputado tuviera derecho para cambiar á última hora su moción y que la primera que había hecho el señor Obando fué la que se discutió y que á última hora que vivió la moción le llamó la atención viendolo que no era igual á la 1ª y que no era sobre ella que había versado la discusión.

El señor Presidente dijo que se consignaría lo pedido por el señor Obando en el acta de hoy.

El señor Pacheco (don Félix) manifestó que al tratar el acta de la moción del señor Obando en la parte que á él se refiere cita el año de 1880 y debe ser el de 1871.

El señor Presidente manifestó que así se haría constar en el acta.

El Diputado señor Orozco llamó la atención del señor Pacheco acerca del hecho de que el año 71 fué el que se emitió la Constitución y no pudo hacerse la reforma ese mismo año.

El señor Pacheco se conformó con la anterior observación.

Sin más discusión se aprobó y firmó el acta.

Art. 2º La Secretaría presentó al Congreso un proyecto de acuerdo sobre prórroga de las sesiones.

Puesto en discusión si se admita, sin discusión alguna fué admitido.

Se leyó la forma del acuerdo anterior y fué aprobada en estos términos:

"Nº 11

El Congreso Constitucional de la República de  
Costa Rica,

En consideración á que no ha terminado el despacho de los diversos asuntos pendientes,

## ACUERDA:

Prorrogar las presentes sesiones ordinarias por todo el tiempo indispensable, siempre que no exceda del fijado por el artículo 69 de la Constitución.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. Palacio Nacional. San José, á veintiséis de junio de mil ochocientos noventa y cinco.

PEDRO LEÓN PÁEZ.

CARLOS SÁENZ.

VÍCTOR OROZCO."

Art. 3º Se dió lectura á una comunicación del señor Ministro de Hacienda en que participa devolver con el Ejecutivo correspondiente el Decreto nº 23 emitido por esta Cámara, y se ordenó archivar el oficio.

Art. 4º Se leyó una nota del señor Ministro de Hacienda en que dice que el de Gobernación desea que al discutirse el presupuesto se modifiquen los sueldos señalados á los empleados del departamento de Encuadernación de la Imprenta Nacional, en la forma que allí se expresa; y el señor Presidente ordenó pasara esa comunicación á la Comisión encargada del presupuesto.

Art. 5º Se dió lectura, se puso á discusión y fué aprobada la forma del acuerdo que literalmente dice:

Nº 10

El Congreso Constitucional de la República de  
Costa Rica.

Vista la solicitud del Presidente de la Junta de Educación del distrito Escolar de Pavas de esta provincia, que en representación de ella ha presentado, y considerando justas las razones en que la funda, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 107 de la ley General de Educación Común,

## ACUERDA:

Reconocer en favor de la Junta expresada la suma de (\$ 1107-96) un mil ciento siete pesos noventa y seis centavos á que asciende el valor de los sueldos no devengados por los maestros del distrito, desde el mes de abril de 1891 hasta el último de marzo de 1893, y consignar en el presupuesto general de gastos del presente año económico la partida correspondiente al pago de dicha suma.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. Palacio Nacional. San José, á veintiséis de junio de mil ochocientos noventa y cinco.

Pedro León Páez.

Carlos Sáenz.

Víctor Orozco."

Art. 6º—Se leyó y puso en discusión en 3er. debate el proyecto de Decreto que aprueba el número 2 de la Comisión Permanente.

El Diputado señor Barquero dijo que era conveniente agregar al artículo único del proyecto á que se refería el Decreto número 2 de la Comisión Permanente, debiéndose tener en cuenta esto al discutirse en detal.

Se aprobó el referido proyecto y se procedió á la discusión en detal.

En discusión el artículo único, el señor Loria I. hizo moción para que se diga á qué Decreto se refería el número 2.

Puesta á discusión la moción el rer. Secretario manifestó que de acuerdo con la moción la Secretaría había hecho el agregado siguiente: "que reforma el contrato sobre servicio de teléfonos."

Fué aprobada la moción así como el artículo con el agregado anterior.

Se aprobó también el preámbulo.

Art. 7º—Se leyó y puso en discusión en 3er. debate el proyecto de Decreto que asigna una pensión al señor José M.ª Aguilar.

El Diputado señor Martínez hizo moción para que en lugar de \$ 75-00 se pusieran \$ 50-00 y que el sobrevivien-

te de los dos gozara de la pensión. A indicación del señor Presidente reservó su moción para cuando se llegara á la discusión en detal.

El Diputado señor Orozco dijo: que insistía en que el Congreso no debía emitir ningún Decreto de pensión que no estuviera fundado en alguna ley, porque de lo contrario sería abrir el camino para que otros, cuyas solicitudes se habían desechado, vieran á pedir diciendo que era gracia, como así ya había sucedido con el señor Fernando Ramírez, á quien como el señor Aguilar se le había desahogado su petición: que abierto el camino había que dar pensión á dos por que no había derecho para darla á uno y negarla á otros, siendo así que todos tienen la misma razón.

El señor Loría manifestó que daría su voto al proyecto porque lo consideraba justo, pues se trataba de un hombre que había prestado dilatados servicios en el ramo de Instrucción Pública y que por otra parte la solicitud venía bien recomendada por personas de alta nota que decían que este señor era acreedor á la pensión.

El Diputado señor Pacheco (don Félix) dijo que le extrañaba tanta insistencia por parte del señor Orozco, por cuanto se acababa de dar una pensión á don Joaquín Mora por sus buenos servicios prestados al país y que siendo dos casos enteramente iguales no había motivo para tanta insistencia.

El Diputado señor Martínez preguntó al señor Orozco que si no había dado su voto para otras pensiones talvez menos justas y que bien se paró cuando se trataba de la del señor Tessier y agregó otras razones.

El señor Orozco manifestó que ya repetidas veces el señor Loría había dicho que un fundamento que se debía tener en cuenta para aprobar esta solicitud es que viene recomendada por varias personas importantes de Heredia, y que creía que ese no era motivo para conceder la pensión porque si no cualquier otro para lograrla no tenía sino ir recogiendo unas cuantas firmas y presentarse al Congreso. Que el señor Pacheco había dicho que había aprobado una pensión para don Joaquín Mora Pérez pero que el señor Pacheco no se había fijado en el dictamen sobre esa solicitud que está fundada en una ley de pensiones; es decir, por servicios civiles prestados durante largo tiempo, y en apoyo de su voto dió lectura al dictamen de la Comisión. Que esta solicitud fue ya desahogada fundándose en la ley de Educación Común que dice que hasta transcurridos diez años no se puede decretar pensión. Dijo que se iba á permitir hacer una observación al señor Diputado Martínez que tiene por costumbre cuando quiere retar no fijarse en lo que dice y afirmar cosas que no son ciertas: que á él no le había pedido ver darle su aprobación á la solicitud referente á los hijos del señor Tessier y que al contrario cuando se hizo moción para que á esa solicitud se le dispensaran los trámites se opuso á ello. Que él no ha aprobado mociones concediendo pensión á diestra y siniestra y que si hubiera en cuenta para que se dispensaran los trámites á la referente á los hijos de don Vicente Sáenz, fue por la justicia del caso reconocida por todo el mundo.

El Diputado señor Badilla dijo que daría su voto al proyecto y que no creía fundada la argumentación del señor Orozco: que esta pensión venía por vía de gracia y que esto podía hacerlo el Congreso, como lo había hecho otras veces. Que este señor había prestado importantes servicios á la gran causa de la civilización en el desempeño de una cátedra y que no había paridad en el ejemplo con el señor Fernando Ramírez, porque á éste no le recomiendan cuarenta personas importantes y tal vez no era tan pobre como el señor Aguilar.

Hicieron uso de la palabra nuevamente los Diputados señores Pacheco (don Félix) y Martínez.

Fue aprobado en tercer debate el proyecto de ley y se procedió á la discusión en detal.

Puesto á discusión el artículo único, se puso á discusión la moción del señor Martínez.

El Diputado señor Orozco hizo uso de la palabra y después de haber concluido, el Diputado señor Martínez retiró su moción.

El Diputado señor Loría hizo moción para que la pensión fuera de \$ 500-00 y la siguiera gozando su viuda mientras no contrajera nuevas nupcias.

Puesta á discusión la moción del señor Loría, y después de un debate entre los señores Segura y Orozco, el señor Loría retiró su moción.

El señor Segura hizo moción para que se suprimiera la parte final del artículo, de tal modo que no se concediera á la viuda el derecho de seguir percibiendo la pensión.

Puesta á discusión la moción anterior, se suscitó un debate entre los señores Martínez, Orozco y Badilla, y se suspendió la sesión por cinco minutos.

Abierta de nuevo la sesión con los mismos Diputados, el señor Segura retiró su moción.

El Diputado señor Lizano hizo moción para se concediera al señor Aguilar una pensión de \$ 75-00 mensuales y que cuando muriera éste la viuda siguiera percibiendo la tercera parte de la pensión.

Después de un debate entre los señores Badilla, Lizano, Pacheco, (don Leonidas), González y Segura, el señor Presidente dijo que para el efecto de la votación se dividiría la moción del señor Lizano en dos partes: una referente á la pensión del señor Aguilar y otra para que su viuda siguiera gozando de ella.

El señor Lizano manifestó que el año pasado con ocasión de una moción del señor Orozco, éste no permitió que se dividiera, y que él tampoco permitía que se dividiera la suya.

El señor Segura dijo que hacía moción para que el

Congreso declarara que las mociones podían dividirse para la votación.

Después de un ligero debate entre los señores Orozco, Segura y Sáenz (don Carlos), el señor Lizano manifestó que no tenía inconveniente en que se dividiera la moción.

El señor Orozco hizo moción para que la votación fuera nominal.

Puesta á discusión la anterior moción y después de un debate entre los señores Orozco y Loría Iglesias, fue aprobada aquella moción.

Se procedió á la votación nominal de la primera parte del artículo y dió el siguiente resultado: dijeron si los señores Diputados Pacheco F., Zúñiga, Argüello de Vars, Tinoco, Pacheco L., Badilla, Sáenz, Lizano, García, Obando, Brenes, Martínez, Monteleagre, Solera A., Loría, Jinetas, Chacón, Segura, Barquero, González, Soto, Santos, Alvarado, León Páez y Sáenz C., y dijeron no, Aguilar, Gallegos y Orozco.

El Diputado señor Orozco manifestó que su moción para que la votación fuera nominal, no se refería á la segunda parte que se iba á votar.

Usaron de la palabra los señores Diputados Martínez y Gallegos, y recibida la votación respecto á la moción del Diputado señor Lizano, resultó aprobada.

Fue aprobado el artículo único, con la modificación anterior.

Fue aprobado también el preámbulo.

A las cuatro y treinta y cinco minutos se levantó la sesión.

La moción escrita del señor Obando á que se refiere el principio de esta acta, es como sigue:

Hago moción para que el Congreso declare si está ó no dentro de sus atribuciones abolir y sustituir artículos de la Constitución que contienen principios fundamentales del actual régimen republicano.

PEDRO LEÓN PÁEZ.

CARLOS SÁENZ. VÍCTOR OROZCO.

## CONGRESO CONSTITUCIONAL

El Decreto n.º XXIV de 18 de julio de 1893, que grava con \$ 1-00 por tonelada en favor de los hospitales de Puntarenas y Liberia, la exportación de maderas que se haga por Puntarenas ó cualquier otro puerto de la costa del Pacífico, no llena, por la forma en que está redactado, su objeto principal, cual es proporcionar recursos á dichos hospitales con que puedan atender con holgura á sus apremiantes necesidades y al mismo tiempo ir formando un fondo que colocado á interés pueda, en tiempo no lejano, asegurarles una existencia independiente.

El artículo 2.º de dicho Decreto estatuye que el cobro del impuesto lo hará el Administrador de Aduana, y el artículo 3.º dice que la repartición de lo que produzca la hará el Ministro de Hacienda oportunamente y por mitades entre los referidos hospitales.

Resultado de la aplicación á lo consignado en el artículo 3.º, que la repartición no se ha efectuado hasta hoy en forma alguna y que lo único que se ha hecho ha sido auxiliar á dichos hospitales con sus propios recursos y en cantidades cuyo total no alcanza ni á la cuarta parte de lo colectado hasta el 31 de marzo último.

El producto del impuesto fué \$ 7,927-46 del 19 de diciembre de 1893 al 31 de marzo de 1894 y de \$ 18,839-75, durante el año económico de 94-95. Lo entregado á los hospitales durante el primer período del impuesto fué de \$ 3,179-46, y durante el segundo recibieron \$ 3,854-16, lo que deja sobranes en poder del Gobierno de \$ 4,748-00 y \$ 14,985-59, respectivamente, haciendo en junto \$ 19,733-59, según consta en la Contabilidad Nacional.

Como el total de lo colectado desde el 19 de diciembre de 1893, fecha en que empezó á regir la ley que establece el impuesto, hasta el 31 de marzo del corriente año, asciende á \$ 26,767-21, corresponde á cada uno de los referidos hospitales la cantidad de \$ 13,383-60, y como lo entregado á los de Puntarenas y Liberia durante el mismo lapso de tiempo asciende, respectivamente, á \$ 4,900-13 y \$ 2,133-49, resulta que el Gobierno tiene fondos en su poder correspondientes á dichos hospitales por valor de \$ 8,483-48 para el primero, y de \$ 11,250-11, para el segundo.

De conformidad con lo dispuesto en el preámbulo del Decreto de que nos ocupamos, el

propósito del Gobierno al dictar la ley no fué el de proporcionar mayores entradas al Tesoro Público, sino el de asegurar, como dejamos dicho, la subsistencia de estos establecimientos de caridad, tanto en el presente como en el futuro, evitándose el tener que estar recurriendo constantemente á la caridad pública y á los auxilios del Gobierno.

Tanto el edificio del Hospital de Puntarenas como el de Liberia, están en muy mal estado y necesitan no solamente reformarse, sino ampliarse para que puedan llenar satisfactoriamente el grande é importante servicio que están llamados á prestar, y con mayor razón hoy que tienen á su cargo el servicio de profilaxis venérea, para el cual necesitan de departamentos especiales.

Al objeto de refectionar y ampliar los edificios, creemos que debe dedicarse el fondo que á cada hospital debe el Gobierno hasta el 31 de marzo último, según queda demostrado, y por lo colectado ó que se colecte hasta la emisión de esta ley; sumas que á nuestro juicio pueden quedar en poder del Gobierno para que las vaya entregando conforme sea necesario ir las invirtiendo.

Como el impuesto de que tratamos produce unos \$ 750-00 mensuales, poco más ó menos, para cada uno de los hospitales referidos, somos de parecer que la mitad de lo que les produzca el impuesto á cada uno de ellos, lo dediquen á la formación de un fondo del cual no pueden hacer uso para gastos si no es en el interés que devenguen, por ser este el único modo como podrán llegar á tener vidua propia, previendo al mismo tiempo el que este auxilio pueda faltarles con el tiempo, si como es natural las maderas se agotan.

Uno de los motivos, quizá el principal, porque estos hospitales no pueden hoy ensanchar y mejorar sus edificios y atender debidamente á sus gastos ordinarios, con todo y tener fondos más que suficientes, es el trámite largo y molesto á que se les sujeta para pagarles sus cuentas, pues no se les entrega cantidad alguna mientras no presenten el comprobante de lo gastado ya, con el V.º B.º del Gobernador, disposición que sólo puede aplicarse á aquellos establecimientos ricos que tengan como adelantar sumas importantes ó que gocen de mucho crédito.

Por todas las razones expuestas, respetuosamente os proponemos el siguiente proyecto:

El Congreso, etc.

Considerando: que el Decreto n.º XXIV de 18 de julio de 1893, que estableció el impuesto de un peso (\$ 1-00) por cada tonelada de madera que se exporte por el puerto de Puntarenas ó por cualquier otro que se habilite en la costa del Pacífico, á favor de los hospitales de Puntarenas y Liberia, exige algunas reformas en el sentido de garantizar mejor el beneficio acordado á dichos establecimientos,

DECRETA:

Artículo único.—El artículo 3.º del Decreto citado se leerá así:

Artículo 3.º

1.º—La mitad del impuesto que se colecte se entregará por el Administrador de Aduana, mensualmente y por partes iguales, á las Juntas de Caridad de Puntarenas y Liberia, encargadas de la administración de los hospitales en ambos puntos y para los gastos ordinarios en los mismos, inclusive los de Profilaxis Venérea.

2.º—La otra mitad del impuesto se consolidará cada seis meses en el Tesoro Público, y la renta que devengue al tipo acordado á otros fondos semejantes, será entregada por semestres vencidos á las Juntas de Caridad referidas, por mitades, para el sostenimiento y ampliación de servicio en aquellos hospitales.

Transitorio.—Las cantidades que desde la creación del impuesto hasta la emisión de este

Decreto, hayan ingresado al Tesoro Público, no entregadas aún a los hospitales de Puntarenas y Liberia, las destinarán éstos, en la parte que a cada uno corresponda, exclusivamente al ensanche y mejora de sus edificios.

Dado, etc.

San José, 21 de junio de 1895.

R. E. ALVARADO.—S. SANTOS.

## CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Hemos estudiado el proyecto de ley presentado a la Cámara por los señores Diputados don Salvador Santos y Dr. don Rodolfo Alvarado, sobre reforma del artículo 3º del Decreto nº XXIV de 18 de julio de 1893, que establece el impuesto de un peso (1-00) por cada tonelada de madera que se exporte por el puerto de Puntarenas ó por cualquiera otro que se habilite en la costa del Pacífico, á beneficio de los hospitales de Puntarenas y Liberia.

Encontramos muy justos y de gran utilidad para dichos hospitales los motivos en que los proponentes apoyan su proyecto, el cual acogemos con gusto y lo proponemos á la Cámara como base de discusión.

C. C.

Comisión de Hacienda.—Sala de las Comisiones. Palacio Nacional. San José, 25 de junio de 1895.

Federico Tinoco.—Juan R. Lizano.—M. Argüello de Vars.

## SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA, GRACIA, CULTO Y BENEFICENCIA

Cartera de Instrucción Pública

Nº 284

Palacio Nacional

San José, 25 de junio de 1895

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º.—Trasladar á doña Julia Orozco de V. de la escuela mixta de Mata de Plátano del cantón de Goicoechea á servir interinamente la dirección de la escuela de niñas de San Rafael de Desamparados, y nombrar para maestra de este último plantel á las señoritas Dolores é Isabel Flores.

2º.—Nombrar para maestra de la escuela mixta de Mata de Plátano á la señorita Francisca Sedó.

3º.—Aceptar á don Rafael Paut su renuncia de maestro de la escuela de varones de Curridabat de este cantón, y nombrar para que le sustituya á don Juan Bautista Rojas.—PUBLÍQUESE.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

## SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Gobernación

Nº 66

Palacio Nacional

San José, 25 de junio de 1895

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo IV del acta de la sesión celebrada por la Municipalidad de este cantón central el 10 del corriente, que con las modificaciones introducidas por esta Secretaría dice así:

Artículo IV.—Conforme lo solicitado por el empresario del Tranvía de esta ciudad, don Alberto González Ramírez,

SE ACUERDA:

Solicitar del Gobierno la exención de derechos aduaneros para el material fijo y rodante que debe introducir la Empresa para el establecimiento y conservación del tranvía y de las estaciones que la misma establezca, quedando modificada de este modo la cláusula XXI del contrato primitivo.

El contrato primitivo firmado por el Gobernador de esta provincia, Licenciado don Camilo Esquivel y los señores don Carlos Volio Tinoco, don Alberto y don Rafael González Ramírez, el 25 de noviembre del año de 1893 con su adicional de 20 de diciembre del mismo año, y las modificaciones que por el acuerdo municipal que antecede se le han hecho, reunido en un solo Cuerpo, queda literalmente así:

I

La Empresa se compromete á construir un tranvía entre la Estación del ferrocarril de Costa Rica y la calle 14 Sur de esta ciudad, con una línea de subida y otra de bajada para su carrera, pudiendo elegir las calles que le convenga, á excepción de las denominadas Avenida Central y Calle Central, y la 5ª Avenida en la extensión comprendida entre la Calle Central y la calle 27, las cuales sólo podrá cruzar, con la diferencia que para mejor servicio del público, la línea podrá colocarse en la Avenida Central desde el punto donde es cruzada por la calle 20 Sur, hasta la esquina Sudeste del Mercado, y tendrá la Empresa el derecho de tanteo por el término de cinco años, que principiarán á contarse desde que el trayecto quede abierto al servicio público, para extender la línea á cualquier otro punto del cantón.

Exceptuando la calle de la Sabana á partir de la calle 14 y en dirección Oeste, en ninguna otra de las calles por donde pasará el tranvía irán dos líneas por la misma calle, pero es entendido que de ninguna manera pasará el tranvía por la parte arreglada hoy existente, sino por el lado Sur de la misma no macadamizado.

II

Los trabajos de construcción serán comenzados á más tardar, el 10 de diciembre de 1895 y concluidos, seis meses después de esa fecha, exceptuando caso fortuito ó fuerza mayor, y será este contrato nulo y de ningún valor si los trabajos no fuesen comenzados ó concluidos en los términos estipulados. La Compañía tendrá derecho de emitir bonos é hipotecar sus propiedades á fin de poder conseguir los fondos que necesite. Después de cinco años de explotación de la línea se creará un fondo de reserva para el pago de los bonos, el que se aumentará anualmente con el depósito de suma que no exceda del 5 o/o del total de la deuda bonificada de la Compañía.

III

Los rieles serán de acero, con un peso mínimo de 30 libras el metro, y serán colocados con la parte superior al nivel de las calles á fin de no impedir el tráfico público.

Los rieles que se emplearán serán de la forma especial que se usa para los tranvías y no se permitirá el empleo de los que se usan comunemente en los ferrocarriles, á menos que sea formando cada línea de las dos que constituyen la vía con los rieles unidos. Si la línea se coloca sobre durmientes transversales, la cara superior de éstos quedará por lo menos á doce centímetros de la parte superior del riel, y esos durmientes no estarán á más de ochenta centímetros de distancia, unos de otros.

IV

Los rieles deberán ser colocados á uno ú

otro lado de las calles y nunca en el centro de ellas; habrá una distancia mínima de un metro treinta centímetros del cordón superior de la acera al primer riel, y la trocha entre los rieles será de 3' — 6'.

V

La Empresa se obliga á mantener limpia y en buen estado la trocha del tranvía, y á que durante su construcción no haya obstáculo alguno que impida el libre tránsito ó tráfico en las calles que ocupe la línea. Asimismo se obliga á dejar en perfecto estado de servicio para otras clases de vehículos las calles por donde pase el tranvía.

VI

Los carros de pasajeros serán de buenas condiciones y de primera clase, quedando suprimidos los de segunda; el Conductor desempeñará sus funciones en el interior de ellos, y el servicio de trenes no será nunca mixto; y queda además obligada la Empresa á tener carros cubiertos y de plataforma, según el caso, para el trasporte de mercaderías y otros objetos.

VII

Los carros de pasajeros harán diariamente su servicio y carrera así de las seis á las once de la mañana y de las dos de la tarde á las siete de la noche, cada media hora; y de las once de la mañana á las dos de la tarde, una vez cada hora.

VIII

La Empresa, cuando lo juzgue conveniente, puede ordenar que los viajes se hagan con más frecuencia, y quedará en libertad de disponer que corran los carros durante la noche, pero su velocidad no pasará de diez kilómetros por hora, en ningún caso.

XI

Si la Empresa extiende el tranvía á la Sabana, para lo cual se le concede el derecho de tanteo por el término de dos años, contados desde que quede abierto al servicio público el tranvía que debe construir, conforme á este contrato, de la Estación del ferrocarril á la calle catorce Sur de esta ciudad, hará correr un tren cada hora, de las seis de la mañana á las seis de la tarde, conforme á las necesidades del tráfico; igual obligación tendrá en el caso de que el tranvía se extienda á otro punto del Cantón.

X

La Empresa se obliga á trasportar gratis la correspondencia de la Oficina de Correos á cualquier punto hasta donde se extienda el tranvía y viceversa, lo mismo que al empleado que deba cuidar de ella; y dará pase libre en el tranvía á los miembros del Cuerpo Municipal de este cantón, al Gobernador de la provincia, á la policía en servicio activo y á los mensajeros telegráficos uniformados.

XI

Después de cinco años de explotación de la línea, el 5 o/o de las utilidades netas será para la Municipalidad de San José, cuya utilidad la percibirá por medio de su Tesorero, una vez que se haga el corte de cuentas anual, á fin de que la Empresa pueda retirar sus dividendos; y la Municipalidad para este efecto tendrá derecho de inspeccionar, en cualquier tiempo, los libros y cuentas de la misma Empresa, por medio del empleado que nombre al efecto.

XII

La Empresa usará la electricidad como fuerza motriz, conforme con todos los adelantos de la ciencia, teniendo en cuenta por una parte la regularidad del tráfico y por otra, tanto la seguridad de los pasajeros como la de los transeúntes.

En ningún caso podrá interrumpirse el

tráfico por más de ocho días; si hubiere interrupción podrá la Empresa sustituir la fuerza eléctrica por aire comprimido ó fuerza de sangre, pero sólo por el tiempo que estrictamente dure la interrupción.

XIII.

Es absolutamente prohibido á la Empresa variar el nivel de las calles dentro del perímetro de la ciudad marcado por la ley, con excepción de las siguientes: en la 3ª Avenida, desde el codo Oeste que forma la acequia de Pavas, hasta el final de la calle 28; en la calle 28, hasta la 6ª Avenida; y en la 6ª Avenida, hasta la calle 31, en donde la Empresa puede variar el gradiente de ellas, siempre que no se perjudiquen derechos de tercero.

XIV.

Fuera del perímetro de la población queda la Empresa autorizada para cambiar la gradiente de las calles, siempre que con ello no se perjudique á tercero.

XV.

Queda asimismo autorizada para colocar estacadas de hierro desde el codo Oeste que forma la acequia de Pavas en la 3ª Avenida, hasta el final de la calle 28, siempre que quede la altura y ancho suficientes para no interrumpir el libre tráfico de la calle transversal que se extiende de Norte á Sur y con tal de que no se perjudique á terceros.

XVI.

Para el efecto del transporte de pasajeros el tranvía se dividirá en dos secciones, que son: de la Estación del Ferrocarril á la calle 14, Sur, y de este punto al llano de Mata Redonda ó sea La Sabana.

En consecuencia, la tarifa de pasajes se establece así:

Por cualquier distancia entre la Estación y la calle 14, Sur, por persona ..... 10 cs. moneda del país.

Por cualquier distancia entre la calle 14 y La Sabana, por persona ..... 10 " " " "

Por la distancia entre la Estación y La Sabana, viaje directo, por persona ..... 15 " " " "

FLETES.

Entre los mismos puntos estipulados, cualquiera que sea la distancia, por cada 100 kilos ..... 5 " " " "

Los paquetes ó bultos de menos peso, por cualquier distancia, pagarán ..... 5 " " " "

Por tren ó carro expreso, el precio será convencional.

XVII.

El uso de calles, caminos y puentes en que el Municipio tenga pleno dominio, será gratuito para la Empresa, pero queda obligada á consolidar por su cuenta, si así fuere necesario, los puentes, caños, etc., por donde deba pasar el tranvía.

XVIII.

El Municipio impartirá las órdenes correspondientes á fin de que la línea esté siempre expedita y libre de toda clase de obstrucciones para que los trenes corran con la regularidad debida.

La Empresa deberá someterse á las disposiciones que el Gobierno ó la Municipalidad

dicten en obsequio de la seguridad de los pasajeros y del buen servicio público.

XIX.

La duración del presente contrato es de noventa y nueve años, contados desde que el tranvía quede abierto al servicio público, bajo las condiciones:

a) Después de los primeros cinco años de explotación de la vía á que se refiere la cláusula XI de este contrato, la Empresa pagará al Municipio el 5 0/0 de las utilidades netas que ésta obtenga en veinte años, anualmente.

b) Después de la fecha estipulada en el inciso anterior y por el término de veinticinco años pagará el 10 0/0, diez por ciento de las utilidades que la Empresa obtenga anualmente; y por el resto de cuarenta y nueve años el 15 0/0, quince por ciento anual. Entendiéndose por utilidades lo que quede del producto de entradas y salidas de la Empresa, sin cargarle intereses al capital de la misma y con prescindencia del fondo de amortización que se constituya.

c) Vencidos los noventa y nueve años de explotación, la línea pasará á ser propiedad municipal con todos sus materiales fijos y rodantes, estaciones, edificios y demás accesorios, sin que el Municipio tenga que indemnizar á la Empresa cantidad alguna. Todos los objetos indicados deberán entregarse por la Empresa en perfecto estado de servicio.

Durante el tiempo de esta concesión no se gravará ni la Empresa con ningún impuesto ni nacional ni municipal.—Publicado.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

REGIMEN MUNICIPAL

AVISO

Del primero al quince del próximo julio deben satisfacerse en la Tesorería respectiva los impuestos municipales, que según la nueva tarifa, corresponden á este cantón. Artículo 2º, Decreto de 8 de junio de 1888.

Gobernación de la provincia de San José. 15 de junio de 1895.

C. VOLIO.

POLICÍA DE SAN JOSÉ.

En la cárcel está detenido el vago menor José Blanco [a] chileno, á fin de ser entregado á algún dueño de Fábrica ó Taller.

La obligación de quien lo reciba es enseñarle un oficio.

Caso que sea reuente para el trabajo ó se le fugare, lo pondrá en conocimiento de esta autoridad.

Agencia Principal de Policía de San José, 26 de junio de 1895.

3 V I GREG<sup>o</sup> FUENTES G.

POLICÍA DE SAN JOSÉ.

Hoy se puso en libertad al vago menor Marco Aurelio Montes de Oca, en virtud de haber sido entregado al señor Bernardo Solís Sandí, vecino de Escasú.

Agencia principal de Policía. San José, 24 de junio de 1895.

3 ..... 2 GREG<sup>o</sup> FUENTES G.

DOCUMENTOS VARIOS

Gobernación

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

del Partido de Personas, cuyo despacho llega al día.

	Tomo	Asieato
Maria Jiménez Leitón.....	58	4812
Miguel Quirós Mondragón.....	—	4830
Ramona Coto Sierra.....	—	4909
Maria Campos Obando.....	—	4945
Ramunda González Umaña.....	—	4955
Juan de Jesús Rodríguez Campos.....	—	4993
Alejandro Salazar y Selva.....	—	5065

Registro Público. San José, 22 de junio de 1895.

José M<sup>o</sup> AOSTA

Hacienda

PLAZAS	Credito		Debito	
	30	30	30	30
Londres.....	142	148	141	139
Nueva York.....	148	148	141	139
San Francisco.....	148	148	141	139
Nueva Orleans.....	148	148	141	139
París.....	148	148	141	139
Madrid.....	148	148	141	139
Barcelona.....	148	148	141	139
Amsterdam.....	148	148	141	139
Brema.....	148	148	141	139
Belgica.....	148	148	141	139
Guatemala.....	148	148	141	139
Salvador.....	148	148	141	139
Nicaragua.....	148	148	141	139

TIPOS DE CAMBIO BANCARIOS En el Banco de Costa Rica

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy a las 4 p. m. como sigue:

En el Banco Anglo Costa Ricense:

JUAN F. FERRAZ El Director General de Estadística, San José, 27 de junio de 1895.

ANUNCIOS

Letorio del Hospicio Nacional de Locos

Sorteo para el Domingo 14 de julio de 1895.

\$ 8400-00 EN PREMIOS.

1 Premio de	\$ 1500
" " "	500
2 Premios de \$ 200 c/u	400
6 " " " 100 " "	600
8 " " " 50 " "	400
72 " " " 20 " "	1440
10 aproximaciones de " 20	" "
al primer premio, 5 anteriores y 5 posteriores	200
120 terminaciones de \$ 8-00 á las dos últimas cifras del primer premio	960
1200 terminaciones de \$ 2-00 á la última cifra del primer premio	2400
1420 premios	\$ 8400

Cada billete vale \$ 1-00 repartido en cuartos de veinticinco centavos cada uno.

De venta en la Tesorería de la Junta de Caridad, con el diez por ciento de descuento, en las compras no menores de veinticinco billetes.

NOTA—La especificación anterior de los premios es la que debe entenderse que tiene al respaldo cada cuarto de billete en este sorteo.

AVISO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Para atender de una manera satisfactoria las consultas y diligencias de las Juntas de Educación de esta provincia, prevengo á los miembros de las mismas, que tengan necesidad de hacerlas, que ocurran á esta oficina los miércoles de 8 á 10 a. m. y de 11 á 3 p. m.; y los domingos de 12 á 2 p. m.

Generalmente los otros días de la semana se dedican á la práctica de las vistas de Inspección.

Inspección provincial de Escuelas de Heredia. 28 de mayo de 1895.